



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00068/2020

Modelo: N11600

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2  
Teléfono: 925396188/90/91/92 Fax: 925396185  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: FSO

N.I.G: 45168 45 3 2018 0001269

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000429 /2018 SECCION F /  
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./Dª

**SENTENCIA n°68/2020**

En Toledo, a dos de junio de dos mil veinte.

Vistos por don Javier García López, Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Toledo y su partido, los presentes autos sobre **procedimiento ordinario**, registrados con el número **429/2018**, en los que intervienen, como parte recurrente, [REDACTED] representada y defendida por la Letrada doña [REDACTED] y como parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA**, representado y defendido por el Letrado don [REDACTED] e interpuesto frente a la Resolución dictada por el Ayuntamiento demandado con fecha 11.10.2018 por la que se acuerda la recuperación de oficio de un bien de titularidad pública.

La presente resolución se dicta en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por la Letrada doña [REDACTED], en representación y defensa de [REDACTED] se presentó recurso contencioso administrativo a tramitar por el procedimiento ordinario frente a la Resolución de fecha

[REDACTED]

Código Seguro de Verificación [REDACTED]

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>



11.10.2018, dictada por el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA, por la que se ordena a la recurrente el desalojo de la vivienda municipal sita en [REDACTED]

**SEGUNDO.** Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo por Decreto de 22.02.2019, se requirió el expediente administrativo a la administración demandada, ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 LJCA.

**TERCERO.** Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para formular demanda, presentando escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba solicitando sentencia por la que *"anule y deje sin efecto la resolución impugnada hasta que mejore la situación económica de la recurrente o le sea concedida la vivienda con protección pública de Castilla-La Mancha solicitada por la misma, respetándose el derecho de los menores a estar junto a sus padres, con imposición de costas a la Administración demandada"*.

**CUARTO.** Admitida a trámite la demanda por Diligencia de Ordenación de 06.05.2019, se dio traslado a la parte demandada para su contestación. Por el Letrado don [REDACTED], en representación y defensa de AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba solicitando la desestimación íntegra de la demanda planteada de contrario, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

**QUINTO.** Por Auto de 28.06.2019 se acordó abrir el periodo de práctica de prueba, practicándose las admitidas, consistente en documental, con el resultado que obra en el procedimiento.

**SEXTO.** Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, no solicitándose vista ni conclusiones por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 LJCA, el pleito fue declarado concluso para sentencia por Providencia de 26 de mayo de 2020.

**SEPTIMO.** En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

- 1.1 Objeto del recurso. Es objeto del presente procedimiento la Resolución de fecha 11.10.2018, dictada por el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA por la que se acuerda ordenar a [REDACTED] el desalojo de la vivienda municipal sita en [REDACTED] Derecha en un plazo de quince días, con los menores de edad que les acompañan y señalando que en caso de desobediencia a la resolución se procedería al lanzamiento por la Policía Local, auxiliada para ello por los servicios municipales con todos aquellos medios que fueran necesarios.
- 1.2 Posición de la parte recurrente. Sostiene la representación procesal de [REDACTED] que, efectivamente, ocupa la vivienda situada en [REDACTED] de la localidad de Talavera de la Reina, junto con cuatro menores de edad, uno de ellos con una discapacidad del 37 %, al encontrarse en una situación crítica y de desamparo al no contar con recursos económicos ni prestaciones o ayudas sociales. Sostiene que se encuentra en situación de especial vulnerabilidad, habiendo solicitado vivienda con protección pública de Castilla-La Mancha. Por ello, considera que la resolución recurrida vulnera los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de marzo, de Protección Jurídica del Menor, y los apartados 1 y 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, solicitando por ello la anulación de la resolución impugnada hasta que mejore su situación económica o le sea concedida una vivienda con protección pública.
- 1.3 Posición del Ayuntamiento de TALAVERA DE LA REINA. La corporación demandada se opone íntegramente al recurso contencioso-administrativo presentado de contrario, interesando su íntegra desestimación. Señala, en primer lugar, que la demandante no prueba tener título para poseer la vivienda objeto del procedimiento, figurando ésta inscrita en el libro inventario del Ayuntamiento. Y, en segundo lugar, que la precaria situación económica y familiar en la que se encuentra la recurrente debe dar lugar a que los servicios sociales competentes en la



materia provean al respecto, pero no puede amparar ocupar una vivienda al margen de la legalidad.

**SEGUNDO. POTESTAD MUNICIPAL DE RECUPERACIÓN DE OFICIO.** Como se ha expuesto, la resolución impugnada, al ordenar a la recurrente el desalojo de una vivienda de titularidad municipal, es dictada en ejercicio de la potestad de las Corporaciones Locales de recuperación de oficio. Potestad reconocida en los artículos 4.1.d y 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 70 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Quizá la sentencia que con más precisión recoge la doctrina sobre la recuperación de oficio de las Corporaciones Locales es la dictada por el Tribunal Supremo con fecha 23.04.2001, que señala:

*"La doctrina jurisprudencial sobre el ejercicio de las facultades de recuperación de oficio de bienes demaniales por las entidades locales puede resumirse así:*

a) *Las Corporaciones Locales tienen la potestad de recobrar por sí, sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia, la tenencia de sus bienes (sentencias de 4 de julio de 1970, 14 de marzo de 1974, 13 de octubre de 1981, 7 de febrero de 1983, 5 de diciembre de 1983, 9 de julio de 1984 y 18 de julio de 1986 ).*

b) *La facultad de recuperación de los bienes demaniales en vía administrativa se halla reconocida en los artículos 344 del Código Civil, 74.1 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 3.1 y 70 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.*

c) *No procede interdicto de recobrar o retener contra los acuerdos de recuperación (sentencias de 1 de diciembre de 1987, 23 de febrero de 1957, 10 de marzo de 1977 y 26 de enero de 1984). Hoy el artículo 101 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable a la Administración local, dispone que no se admitirán a trámite interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en*



materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

d) Las Corporaciones locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo (artículo 70.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales).

e) El ejercicio de la potestad defensora de los bienes de dominio público municipal, por parte de la Corporación titular de los mismos, no está a merced de un criterio de discrecionalidad por parte de ella, pues si hay algo que esté sometido a principios de derecho imperativo y necesario, ese algo, de forma muy destacada, es el relacionado con el estatus de esta clase de bienes, algunos de ellos llamados incluso a desaparecer si no se establecieran frenos a la codicia de los particulares (sentencia de 6 de junio de 1990).

f) Para el ejercicio del «interdictum proprium» (facultad de recuperación posesoria de oficio, llamado también interdicto administrativo o interdicto impropio) basta con acreditar una posesión pública anterior o una usurpación reciente de tales bienes (artículo 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) (sentencia de 9 de mayo de 1997, recurso de apelación número 5354/1991). Tal facultad, por su carácter excepcional y privilegiado sólo cabe ejercitarla cuando se encuentra respaldada por una prueba plena y acabada (sentencias de 12 de julio 1982, 20 de julio de 1984, 24 de abril de 1985, 3 de junio de 1985 y 1 de junio de 1988).

g) En el caso de usurpaciones recientes no es necesaria la aportación por el Ayuntamiento de documentos para justificar la decisión administrativa, conforme dispone el artículo 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (sentencia de 2 de diciembre de 1999, recurso de apelación número 6453/1992).

h) Es menester que los bienes recuperados se hallaren indebidamente en posesión de particulares. Se requiere la existencia de una perturbación o pérdida del estado posesorio y su carácter ilegítimo, esto es, la inexistencia de un acto jurídico que legitime esta posesión contraria (sentencias de 22 mayo 1985 y 12 de diciembre de 1996, recurso número 8593/1990).

i) Debe existir una completa identidad entre lo poseído por la Corporación y lo usurpado por el particular (sentencias de



23 de febrero de 1957, 10 de marzo de 1977, 26 de enero de 1984 y 1 de diciembre de 1987).

j) Para la recuperación en vía administrativa, cuando no existe confusión de límites, no es necesario un deslinde previo (sentencia de 23 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8930/1992).

k) No es menester que la Administración local acredite en sede jurisdiccional contencioso-administrativa la plena titularidad demanial de los bienes sobre los que se ejercita la facultad de recuperación (sentencia de 9 de mayo de 1997, recurso de apelación número 5354/1991). Como ocurre en el interdicto civil, lo que se protege es la pérdida o perturbación de la posesión, por lo que únicamente es exigible que de modo claro e inequívoco se acredite la anterior posesión administrativa del bien sobre el que se ejerce (sentencias de 22 mayo de 1985 y 12 de diciembre de 1996, recurso número 8593/1990).

l) El ejercicio de la facultad de recuperación de oficio se reconoce sin perjuicio de la acción de quien se crea titular dominical de los bienes sobre los que se ejercita el «interdictum proprium» para reivindicarlos ante la Jurisdicción civil (sentencias de 22 de mayo de 1985 y 12 de diciembre de 1996, recurso número 8593/1990).

m) Ni la Administración por sí, primero, ni esta jurisdicción, después, pueden determinar las titularidades dominicales o resolver las cuestiones de propiedad [artículos 3 a) y 4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio] (sentencia de 9 de mayo de 1997, recurso de apelación número 5354/1991)".

**TERCERO. DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA.** Con arreglo a la normativa y jurisprudencia expuesta, debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo planteado por la recurrente y confirmarse la resolución recurrida.

En efecto, no existe controversia ni en la titularidad pública de la vivienda objeto del procedimiento ni en la ocupación de la misma por parte de la recurrente. Tampoco en torno al procedimiento legalmente seguido, con audiencia del interesado, para dictar la resolución impugnada, por la que se ordena a la demandante el desalojo de la vivienda municipal.

La recurrente expone una precaria situación económica, careciendo de otro inmueble en el que residir con sus hijos menores de edad, uno de ellos afectado por una situación de



discapacidad, lo que debería permitir la ocupación del inmueble hasta que mejore su situación económica o se le facilite cualquier otro tipo de vivienda con protección pública.

Sin embargo, tal precaria situación, sin duda problemática, no puede justificar la posesión del inmueble municipal sin título alguno. La ocupación de la vivienda requería un acto jurídico legitimador de esa posesión; acto jurídico que no consta en el procedimiento. Existe una ocupación de hecho no respaldada jurídicamente. A partir de ahí, la situación económica y familiar de la recurrente debe dar lugar a las prestaciones que legalmente le correspondan a través de los servicios sociales, municipales o autonómicos correspondientes, pero no a la ocupación unilateral de una vivienda municipal, razón por la que, no infringiéndose la normativa de protección de menores señalada por la recurrente -que exige su protección a través de los cauces señalados legalmente- debe desestimarse íntegramente el recurso contencioso-administrativo planteado.

**CUARTO. COSTAS.** En materia de costas, tratándose de una desestimación íntegra de la demanda, conforme al artículo 139 LJCA, deben imponerse éstas a la parte recurrente, sin que existan motivos que justifiquen otro pronunciamiento; si bien, dada la naturaleza, ámbito de discusión y complejidad, se limitan éstas, conforme al apartado cuarto del precepto, a la cuantía de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente a la Resolución de fecha 11.10.2018, dictada por el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, por la que se ordena a la recurrente el desalojo de la vivienda municipal sita en [REDACTED] confirmando la misma en su integridad. Con condena en costas a la parte recurrente en los términos fijados en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de



los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria [REDACTED], Cuenta nº [REDACTED] [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Librese testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.